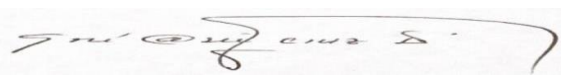


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 03		
				FIJACIÓN: 3 DE FEBRERO DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2020- 00046-00 DECLARATIVO DE PERTENENCIA	LUZ MARINA MERA CHACON Y OTROS	HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE MARIA ANTONIA VIUDA DE PAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	INTERLOCUTORIO 03	2o DE FEBRERO 2021	PRINCIPAL FLS. 3VTO.

FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes del auto de fecha 2 de febrero de 2021, dictado en el proceso indicado, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 3 de febrero 2021, fijo el presente **ESTADO**, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes, por el término legal de un (01) día hábil.

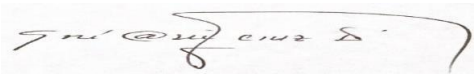
El Secretario,



JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA

DESFIJACIÓN: Siendo las cinco de la tarde (5:00 P. M.) de hoy 3 de febrero 2021, desfijo el presente **ESTADO**, después de haber permanecido fijado por el término legal.

El Secretario,



JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA CAUCA
197434089002
CARRERA 2ª # 13-64
j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 03

Demanda: **Declarativo de Pertenencia**

Radicación: **197434089-002-2020-00046-00**

Demandante: **Luz Marina Mera Chacon y otros**

Demandados: **Herederos indeterminados y determinados de María Antonia viuda de Paz y Personas Indeterminadas**

Dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado inadmitió, por los defectos de forma indicados puntualmente para que se corrigieran en el término de cinco (05) días, la demanda Declarativa de Pertenencia planteada por Luz Marina Mera Chacon, María Elena Velasco Otero y Balmer Yesid Velasco Mera, por intermedio de apoderada Judicial, abogada Merary Castillo Guzmán, contra herederos indeterminados de María Antonia viuda de Díaz, y los herederos determinados de María Antonia viuda de Díaz (Felisa Díaz de Fernández, Manuel Jesús Díaz O., Florentina Díaz Otero o de Otero, Mariana Díaz Otero Florentino Díaz Paz, Herederos indeterminados de Delfín Díaz Otero y herederos determinados de Delfín Díaz Otero, Ana Díaz de Cantero, Elvira Díaz de Cifuentes, Oliva Díaz de Fernández, Luz Marina Díaz Narváez, Gustavo Díaz Díaz, Luis Carlos Díaz Díaz, Francisca Díaz viuda de Díaz, el señor Pedro Antonio Velasco Collazos) y personas desconocidas o indeterminadas.

El término mencionado se encuentra vencido y si bien es cierto la apoderada de los demandantes presentó escrito subsanando la demanda, no lo hizo en debida forma, en razón a que únicamente allegó el registro civil de defunción de María Antonia Otero Otero; respecto de los demás documentos afirmó que se hicieron indagaciones en la Registraduría y parroquia de Silvia, sin resultado alguno, pero no anexó prueba que respalde su afirmación.

En cuanto a los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, solicita la apoderada, que en caso de presentarse, sean ellos quienes alleguen las respectivas actas o registros de nacimiento, por cuanto desconoce el domicilio o residencia de los mismos, requiriendo el

emplazamiento y, que ante tal imposibilidad, en caso de que comparezcan a la litis los herederos conocidos, desconocidos o personas con algún interés jurídico dentro del pleito, se proceda a la exhibición de tales documentos según lo indicado en el artículo 167 del C.G.P.

Dispone el artículo 85 del Código General del Proceso:

“Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda deberá aportarse la prueba de existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique que la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos, a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido...”

Sea lo primero indicar que la mandataria judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso antes referido, pues no obra en la demanda prueba de haber realizado ante las autoridades respectivas gestión alguna tendiente a obtener los documentos requeridos, pretende que en el curso del proceso se arrime la prueba documental si los interesados determinados o interesados comparecen al proceso, cuando la norma antes reseñada claramente establece que es un trámite que debe surtir para resolver la admisión de la demanda.

Así mismo, dispone al artículo 167 del Código General del Proceso: "Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Legislador en el artículo 85 del Código General del Proceso, no es de recibo para el despacho la aplicación del artículo 167 ibidem, pues nos encontramos frente a una demanda donde deben allegarse los registros civiles y actas de defunción o prueba de haber realizado alguna gestión para obtenerlos y de esta manera el despacho solicitarlos ante las autoridades correspondientes para pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Así las cosas, se tiene que no se encuentra la demanda subsanada en debida forma, por consiguiente, se rechazará, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA propuesta por LUZ MARINA MERA CHACON, MARIA ELENA VELASCO OTERO Y BALMER YESID VELASCO MERA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANTONIA VIUDA DE DIAZ Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA ANTONIA VDA DE DIAZ: FELISA DIAZ DE FERNANDEZ, MANUEL JESUS DIAZ O., FLORENTINA DIAZ OTERO O DE OTERO, MARIANA DIAZ OTERO, FLORENTINO DIAZ PAZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE DELFIN DIAZ OTERO Y HEREDEROS DETERMINADOS DE DELFIN DIAZ OTERO: ANA DIAZ DE CANTERO, DIAZ, ELVIRA DIAZ DE CIFUENTES, OLIVA DIAZ DE FERNANDEZ, LUZ MARIA DIAZ NARVAEZ, GUSTAVO DIAZ DIAZ, LUIS CARLOS DIAZ DIAZ, FRANCISCA DIAZ VDA DE DIAZ, EL SEÑOR PEDRO ANTONIO VELASCO COLLAZOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS O INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 1472 de 2002, emanando del Consejo Superior de la Judicatura comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de este lugar para efectos de compensación.

CUARTO: EN FIRME este proveído, archívense las diligencias entre los de su clase, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMÉNEZ ORDOÑEZ

Proyectó: JOSE ARECIO CRUZ

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4781b66ee08b3722a15a07499e07e5213ac81d10675b9b148c8be54304180d0

Documento generado en 02/02/2021 02:05:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**